

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0097-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2022

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2 del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0097-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2022

seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 de 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;

Que, el artículo 78 de la Codificación determina que, con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibídem, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).”

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0097-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2022

obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de 18 de enero de 2018, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte de Estado.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de los artículos 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el numeral 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 0069 de 09 de junio de 2021, se nombró a la señora magíster María Sara Jijón Calderón, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2022-000238 de 29 de julio de 2022, misma que rige desde el 01 de agosto de 2022, se nombra a la señora doctora Elisa Jaramillo Sánchez, como Subdirectora General del SERCOP;

Que, el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 22 de junio de 2022, el procedimiento de contratación No. SIE-GADPP-83-2022, para la “ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES TERCIARIAS DE LA COMUNIDAD CAUCHO ALTO”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0097-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2022

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO**, con RUP No. **1721136875001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 85.00%;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico de 22 de julio de 2022, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 26 de julio de 2022, el proveedor **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO**, adjunta el oficio No. OF-FDLCH-101-2022-O de la misma fecha, como contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 02 de agosto de 2022, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2022-070-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2022-1077-O de 02 de agosto de 2022, enviado a través de correo electrónico de la misma fecha, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 08 de agosto de 2022, el proveedor **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO**, presentó oficio No. OF-FDLCH-104-2022-O de la misma fecha, con descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2022-070-DM;

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 24 de agosto de 2022, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2022-070-DM, en el que establece lo siguiente:

[...] 3. ANÁLISIS

Considerando que, el oferente indicó en su respuesta inicial que su declaración como productor se debía a la producción de los ítems: No. 9 PINTURA ANTOCORROSIVA, No. 2 RIPIO y No. 4 ARENA, el informe preliminar del presente caso presumió una declaración errónea debido a que no justificó su condición de productor nacional de la PINTURA ANTOCORROSIVA, y respecto a la justificación de producción de los otros dos ítems, se evidenciaron inconsistencias en los documentos que avalaban la propiedad de instalaciones de la Concesión Minera "GABRIELA", donde el proveedor realizaría el proceso de extracción de los materiales pétreos que requiere la entidad contratante.

En sus nuevos descargos, el oferente adjunta un "Contrato de Arrendamiento de Maquinaria" suscrito con fecha 06 de enero de 2021, que mantiene con la Sra. ROSA AGRIPINA CHANO CALISPA para el arrendamiento de un VOLQUETA MARCA HINO. Así también, remite otro contrato suscrito en la misma fecha con el Sr. CHRISTIAN RUBÉN LOACHAMIN CHANO, cuyo objeto se centra en el arrendamiento de una RETROEXCAVADORA MARCA NEWHOLAND.

Respecto a la mano de obra para la extracción de los materiales pétreos, no remite respaldo alguno y tampoco señaló si dichas actividades, serían ejecutadas de manera directa por su persona.

Por otro lado, el oferente indica que, mediante oficio No. ARCERNNR-N-2022-0451-OF de 28 de julio de 2022, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (en adelante ARCERNNR)

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0097-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2022

realizó la devolución de la “Protocolización de la Resolución No. STHV-2022-022” al Sr. Humberto Marcillo, por cuanto este documento contendría varios errores; en consecuencia, dicho documento no entró legalmente en vigencia, desvaneciéndose así el hallazgo del informe preliminar de este caso, respecto a que el proveedor debía haber suscrito un nuevo contrato de arrendamiento con el Procurador Común del lote minero GABRIELA.

En otro orden de ideas, mediante correo electrónico de 16 de agosto de 2022, la Dirección de Control de Producción Nacional del SERCOP, solicitó a la ARCERNNR se valide si los **PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL** emitidos por dicha entidad, pueden ser transferidos a una tercera persona mediante un “Contrato de Arrendamiento de Lote Minero”, tal como lo indica el oferente en sus descargos. Como respuesta a este requerimiento, la funcionaria Amada Guamán, Especialista de Registro Minero Regional de la ARCERNNR, mediante correo electrónico de 22 de agosto de 2022, señala lo siguiente:

*[...] El permiso otorgado para realizar labores de minería artesanal y de sustento es con la finalidad de que **el titular de derecho minero trabaje de manera individual, familiar o asociativa** [...]*

*[...] **Solo bajo el régimen de pequeña minería se pueden realizar contratos de operación minera;** y, para su plena validez debe estar inscrito en el Registro Minero [...]*

Su análisis y conclusiones, la especialista de la ARCERNNR las fundamenta básicamente en lo dispuesto en la Ley de Minería y su Reglamento General, y demás normativa conexas.

Considerando que, el caso que nos compete se refiere a **ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL**, las cuales no pueden ser sujetas de contratos de operación minera con terceros, según el pronunciamiento dado por el ente competente en la materia, ya que únicamente estos **CONTRATOS DE OPERACIÓN** se pueden efectuar cuando se trata de **ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA**; el “Contrato de Arrendamiento de Lote Minero” presentado por el oferente **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO** carece de validez frente a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Por otra parte, el oferente pone en conocimiento del SERCOP la escritura No. 20221705001P02454, referente a la **revocatoria** del poder especial otorgado por la señora Gabriela Elizabeth Alcocer Simbaña en calidad de titular minera del permiso artesanal denominado “GABRIELA” código 491190, a favor de Luis Humberto Marcillo Vilatuña.

Sin embargo, esta escritura No. 20221705001P02454 fue emitida y notariada el 05 de agosto de 2022, **POSTERIOR** a la fecha de presentación de la oferta por parte del proveedor (03 de julio de 2022), por tanto, sus efectos legales tienen vigencia recién a partir de su suscripción. En otras palabras, el poder especial otorgado por la propia Sra. Gabriela Alcocer a favor del Sr. Luis Marcillo, estuvo vigente en el momento que el oferente **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO** presentó su oferta a la entidad, por lo cual, toda relación contractual respecto del área denominada “GABRIELA”, código 491190 debió realizarse entre el oferente y el Sr. Luis Marcillo. Y, más allá de lo expuesto, como se mencionó en párrafos anteriores, así este contrato hubiera sido suscrito con el mencionado apoderado especial, de todas formas, carecía de validez porque las actividades de minería artesanal no son susceptibles de subcontratación.

Con estos antecedentes, el oferente **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO**, no ha justificado poseer una línea de producción del ítem No. 9 **PINTURA ANTOCORROSIVA**, y tampoco se encontraba facultado legalmente para ejercer las actividades de minería en el predio presentado como justificativo, incurriendo por tanto en un error en su declaración como productor nacional de **RIPIO** y **ARENA**.

En este contexto, cabe recordar lo que establece el artículo 77 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP publicada mediante Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 respecto de los requisitos para justificar una línea de producción:

“Art. 77.- (...) existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0097-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2022

territorio ecuatoriano, propiedad del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. Esta verificación se dará únicamente cuando el oferente declare "NO" en la pregunta contenida en el formulario de "Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta (...)"

*El error en la declaración del proveedor, está considerado como una **infracción** tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

"Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (Énfasis añadido).

*Finalmente es importante indicar que, si bien el SERCOP anteriormente en la verificación de VAE signada con el código VAE-UIO-2021-038-DM de 13 de julio de 2021, concluyó que el señor FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO cumplía con los requisitos para ser considerado productor nacional de material pétreo, donde presentó para su justificación el mismo contrato de arrendamiento que remite en la presente investigación, cabe aclarar que, al momento este ente rector cuenta con **nuevos elementos de juicio** (pronunciamiento de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables), lo cual sustenta el cambio de criterio que consta en el actual informe. Recordando además que, las indagaciones de VAE que se efectúa y sus respectivas conclusiones, se emiten con base en las pruebas y documentos de descargo disponibles, y aplican exclusivamente para cada procedimiento de contratación relacionado, ya que todas las contrataciones poseen características únicas y distintas; razón también por la que se obliga a los oferentes a realizar sus declaraciones sobre su condición de productores nacionales, en cada proceso en el que participen.*

4. CONCLUSIONES FINALES

Sobre la base de los resultados observados se concluye que, el proveedor FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-GADPP-83-2022.

5. RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.";

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional";

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0097-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2022

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2022-070-DM, realizada por el SERCOP al señor **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO**, se establece que el proveedor **NO** cumple con los requisitos legales para realizar procesos de extracción de materiales pétreos, en consecuencia no se lo puede considerar productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADPP-83-2022**;

Que, mediante Resolución Administrativa No. SERCOP-SDG-2022-0094-R de 31 de agosto de 2022, se resolvió sancionar al oferente **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO** con RUP No. **0992675756001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de su notificación por el portal institucional; sin embargo en dicha resolución existe un error en su número de RUP, siendo el correcto el **1721136875001**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al proveedor **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO** con RUP No. **1721136875001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO**, con RUP No. **1721136875001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0097-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2022

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO**, y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **FREDDY DANIEL LOACHAMIN CHANO**, y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2022-070-DM.

Artículo 5.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa No. SERCOP-SDG-2022-0094-R de 31 de agosto de 2022, por contener un error en el número de RUP del oferente sancionado.

Artículo 6.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Elisa Jaramillo Sánchez
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 1__justificativo_de_inicio_freddy_loachamin0883989001661975958.pdf
- 2__notificación_inicial_freddy_loachamin0588578001661975959.pdf
- 3__correo_primer_descargo_freddy_loachamin0245738001661975960.pdf
- 4__primer_descargo_freddy_loachamin0010732001661975961.pdf
- 7__informe_preliminar_70_freddy_loachamin_(sie-gadpp-83-2022)0122045001661975962.pdf
- 8__oficio_de_notificación_sercop-dcpn-2022-1077-o0030612001661975963.pdf
- 9__correo_notificación_preliminar_freddy_loachamin0463395001661975963.pdf
- 10__correo_segundo_descargo_freddy_loachamin0883455001661975963.pdf
- 11__segundo_descargo_freddy_loachamin0404878001661975964.pdf
- 12__informe_final_70_freddy_loachamin-signed.pdf

Copia:

Señor Especialista
William Marcelo Alvear Veintimilla
Director de Control para la Producción Nacional

Señora Magíster
Rocío Pamela Ponce Almeida
Directora de Gestión documental y Archivo

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control Para la Producción Nacional

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Secretaría General y Mesas de Validación



**Servicio Nacional de
Contratación Pública**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0097-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2022

dm/wa